



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-066/2024.

ACTOR: JULIO CESAR KU ZAVAL,
CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CALOTMUL,
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **da cumplimiento** a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del juicio **SX-JDC-637/2024**, por lo tanto, **resuelve** el juicio promovido por **Julio Cesar Ku Zaval**, quien por su propio derecho se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Calotmul, Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional, en el que se determina **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del referido municipio.

I. ANTECEDENTES,

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2023-2024", para la elección de la gubernatura, diputaciones y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas serán de dos mil veinticuatro.

elección de regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre ellas, la correspondiente al municipio de Calotmul, Yucatán.

3. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección referida, la cual que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el municipio

Partido político o candidatura común	Votación	
	(con número)	(con letra)
	621	Seiscientos veintiuno
	1508	Mil quinientos ocho
	12	Doce
	9	Nueve
morena	338	Trescientos treinta y ocho
morena  	5	Cinco
morena 	4	Cuatro
 	8	Ocho
morena 	2	Dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	72	Setenta y dos
TOTAL DE VOTACIÓN	2580	Dos quinientos ochenta

Resultados del primer y segundo lugar

Partido político o candidatura común	Votación	
	(con número)	(con letra)
	1508	Mil quinientos ocho
	621	Seiscientos veintiuno
DIFERENCIA	887	Ochocientos ochenta y siete

4. Conforme a los datos, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar, con un total con **1508** (mil quinientos ocho) votos, equivalentes al **54.4 por**

ciento; quedando en segundo lugar el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, con **621** (seiscientos veintiún) votos, equivalentes al **24.06 por ciento** de la votación total.

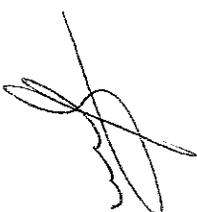
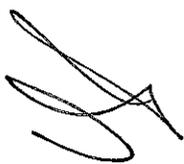
5. **Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla encabezada por **Luis Fernely Polanco Tun**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de inconformidad.

1. **Demanda.** El ocho de junio, **Julio Cesar Ku Zaval**, candidato a presidente municipal por el Partido Acción Nacional, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán.
2. **Trámite.** El veinticuatro de junio la autoridad responsable, mediante estrados publicó, por un plazo de cuarenta y ocho horas, el medio de impugnación.
3. **Tercero interesado.** El veinticinco de junio, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria presentó escrito como tercero interesado ante la autoridad responsable.
4. **Remisión de demanda.** El veintisiete de junio, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Calotmul, Yucatán, remitió el escrito de demanda del presente recurso de inconformidad.
5. **Turno.** El uno de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente con la clave **RIN-051/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán².
6. **Radicación.** El cuatro de julio, el magistrado ponente acordó radicar el expediente de referencia en su ponencia.

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.

7. **Reencauzamiento.** El once de julio, el pleno de este Tribunal acordó reencauzar a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser esta la vía idónea para resolver el referido medio de impugnación.
8. **Integración, turno y radicación.** En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente con la clave **JDC-066/2024**, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, y este último radicarlo en su ponencia.
9. **Requerimiento.** El diecisiete de julio, el magistrado instructor requirió al Consejo Municipal Electoral de Calotmul información relevante para la sustanciación del presente medio de impugnación.
10. **Cumplimiento.** El dieciocho de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.
11. **Acuerdo Plenario.** El veintiséis de julio, este órgano jurisdiccional, al advertir causales de improcedencia, determinó desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro.
12. **Medio de impugnación federal.** El treinta de julio, el actor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación de este órgano jurisdiccional.
13. **Resolución del juicio SX-JDC-637/2024.** El trece de agosto, la Sala Regional Xalapa determinó que este Tribunal resuelva el fondo de la controversia planteada en el juicio ciudadano local **JDC-066/2024**.
14. **Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de ciudadano identificado al rubro.
15. **Cierre.** En su oportunidad, el magistrado ponente al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Yucatán.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, 73 Ter, fracción IV y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; y 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo siguiente:

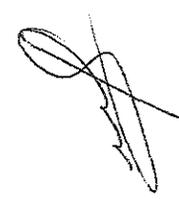
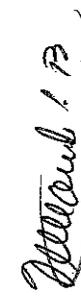
En términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, el tercero interesado es el partido político, coalición, candidato o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En este sentido, comparece como tercero interesado el Partido citado, por medio de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, personería que pudo advertirse del acta de la sesión de cómputo municipal, así como de las constancias de autos.

Por lo anterior, que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de una o varias casillas, es evidente que tiene un derecho incompatible con el partido actor.

TERCERO. Causales de improcedencia. De autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer en concreto, dos causales de improcedencia:

1. Falta de legitimación o interés jurídico en términos de la ley para promover el recurso de inconformidad; y



2. Que fue presentada fuera de los plazos de tres días establecidos por la ley de la materia.

Sin embargo, este Tribunal el once de julio, en consonancia con el criterio sostenido por la Sala Superior, y a efecto de **preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, determinó reencauzar el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación, por ser éste el medio idóneo para conocer de la controversia planteada por el candidato, relacionado con la nulidad de las votaciones y la emisión de la constancia de mayoría relativa.³

De ahí que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la tercero interesada, en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a la diversa causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, consistente en que el escrito de demanda fue **presentado fuera de los plazos de tres días establecidos por la ley de la materia**, de igual forma, **debe desestimarse** en atención a lo siguiente.

CASO CONCRETO AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL YUCATÁN	
Jornada electoral	02 de junio de 2024
Computo municipal de la elección	5 de junio de 2024
Plazo para interponer el recurso de inconformidad	Vencimiento 8 de junio de 2024
Interposición del medio de impugnación por parte del C. Julio César Ku Zaval	8 de junio de 2024

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se razona.

³ Sirven de sustento, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

1. Requisitos generales.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella el promovente precisa su nombre y la denominación del partido político; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; menciona la autoridad responsable; narra los hechos, expresa conceptos de agravio; y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se ostenta.

Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, porque el cómputo de la elección de regidores del municipio de Calotmul, concluyó el cinco de junio y la demanda fue presentada el ocho de junio siguiente. Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho del mismo mes, por lo que, es evidente el cumplimiento del requisito.

Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue registrado como candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Calotmul, Yucatán.

Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que, en contra del acto impugnado por no procede medio de impugnación distinto al que se analiza.

QUINTO. Consideraciones en torno al estudio de fondo. Este Tribunal, entrará al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por el accionista en el presente juicio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo

previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. Jurisprudencia Tipo de Tesis: Jurisprudencia J.03/2000 No. Tesis: J. 03/2000 Electoral Materia: Electoral

Dentro del análisis de las irregularidades que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "**lo útil no puede ser viciado por lo inútil**", adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva

legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público." Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse **cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.** Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto **el elemento determinante**, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, II, III, IV, V y VIII del artículo citado.

Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Caso concreto.

El ciudadano Julio Cesar Ku Zaval, expuso los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, en los que en resumen se advierte que la Litis se centra en la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Regidores, de fecha cinco de junio, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Calotmul, al haberse acreditado, según el actor, las causales de nulidad en las casillas 37 básica y 37 contigua 1, previstas en los artículos 6 fracciones IX y XI y 9 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, este Tribunal, al resolver el juicio que nos ocupa, procederá a realizar el análisis de los hechos, el acto impugnado y los agravios expuestos por el inconforme, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo examen y valoración de las pruebas ofrecidas, para determinar la procedencia o improcedencia de las causas de nulidad invocadas en las casillas impugnadas.

Valoración de pruebas. Conforme a los artículos 57, 58 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación, son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Estudio de agravios. Por cuestión de método, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios esgrimidos por el actor, se estudiarán en considerandos separados o conjuntamente en el cuerpo de la presente resolución dependiendo su vinculación; agrupando las causales de nulidad que se aducen entrando al análisis

respectivo de invocada y finalmente se resolverá sobre el acto impugnado por el actor, emitido por la responsable, en el que señala procedente declarar la validez de la elección municipal de Calotmul, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, paginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.*

Asimismo, independientemente de que se acrediten los supuestos normativos de la acción intentada por el impetrante, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el **principio de certeza o el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.**

Criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En*

Attestado 13

efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que, en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Ahora bien, la pretensión del actor, consiste en que se declare la nulidad de la elección, ya que a su consideración se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra dice:

Artículo 9.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

Lo anterior, pues señala que del acta de computo municipal se aprecia que no se instalaron las casillas **37 Básica y 37 Contigua 1**; y que ello representa el 20 por ciento del total de las casillas instaladas en el municipio, toda vez que de las 7 casillas que se aprobaron instalar, solo se instalaron 5; logrando con esto que se dejaran de recibir el total de la votación de las 2 casillas indicadas.

Igualmente señala que en las inmediaciones de las casillas mencionadas se generó presión y violencia sobre los funcionarios de casilla, al grado de obligarles a retirarse y dejar de recibir la votación.

Por otra parte, señala que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves sustanciales en forma generalizada, las cuales están plenamente acreditadas y fueron determinantes para el resultado de la elección.

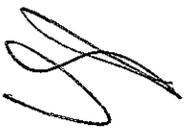
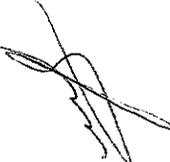
De lo anterior y del examen exhaustivo de los agravios esgrimidos este Tribunal considera que son **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones jurídicas.

Lo infundado de los agravios radica en que del acta cómputo municipal y del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable se evidencia que todas las casillas fueron instaladas y que el recuento de las casillas impugnadas fue realizado en la sesión del cinco de junio en el Consejo Municipal Electoral que dio el resultado de la votación recibida en dichas casillas, por lo que no le asiste la razón al promovente al argumentar que no se instalaron dos casillas en el municipio.

Ahora bien, del escrito de demanda se puede observar que el actor hace manifestaciones contradictorias, vagas, genéricas e imprecisas, pues por una parte plantea que no se instalaron las casillas 37 básica y 37 contigua 1, correspondientes al municipio de Calotmul, Yucatán y la votación no fue recibida, y por otra señala que se generó presión y violencia sobre los funcionarios de dichas casillas, existiendo irregularidades graves en forma generalizada.

Así mismo, los argumentos expresados no fueron acompañados con razonamientos lógico jurídicos enderezados a evidenciar su dolencia pues únicamente se limita a expresar que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación, sin embargo, no cumple con su carga procesal correspondiente, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por las causales en estudio, en primer lugar, se deben acreditar las irregularidades denunciadas y no solo hacer mención con argumentos contradictorios, vagos y aislados.

De este modo, se estima que el recurrente tiene la carga de señalar en su demanda cada una de las particularidades de las causales de nulidad que invoca -carga procesal de la afirmación- a efecto de proceder al análisis de las pruebas aportadas -carga procesal probatoria-, lo cual en el caso sometido a estudio no acontece.



Se justifica lo anterior, puesto que la propia Ley de Medios de Impugnación, señala en sus artículos 11 y 12, respectivamente, que podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, y que estas **se encuentren fehacientemente acreditadas**, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección y por otro lado esas violaciones y causas de nulidad **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, situación que se insiste, en el caso no acontece.

De igual forma, el dispositivo 57 de la referida Ley del Sistema Medios señala:

“Artículo 57.- Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

En el caso particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, mediante el cual esta compelido en probar su carga procesal correspondiente, pues ello, constituye un principio general del Derecho, el cual se traduce en que **el que afirma está obligado a probar**.

Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, de ahí que, la parte promovente no cumple con la carga procesal de la afirmación, dado que no expone los hechos que motivan las causales de nulidad invocadas, pues no basta con que solo se exprese que sucedieron irregularidades que acreditan la vulneración a las disposiciones de la ley de la materia, sin precisar de manera clara y completa las particularidades de cada una de las causales invocadas y sobre todo que esté debidamente soportada por las pruebas correspondientes.

Es preciso señalar que la carga procesal es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte la autoridad responsable y los terceros interesados que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si el recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión sobre la nulidad de diversas casillas, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de las causales de nulidad invocadas, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación, aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel del promovente, lo que sería totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, o lo que es peor desnaturalizar el medio impugnativo presentado.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número **9/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

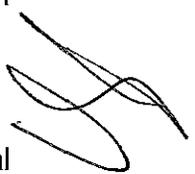
Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de las afirmaciones aducidas por el actor, se impide a este órgano jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las causales que hace valer, pues como ya se dijo, el actor incumple con la carga procesal de la afirmación que le corresponde.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el actor resultan **inoperantes.**

Ciertamente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha sostenido como criterio que en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho; por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como **inoperantes.**

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES**

⁴ Criterio adoptado de SX-JRC-356/2018 Y ACUMULADO.



GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁵.

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones de violación a principios constitucionales y procesales.

Esto, toda vez que resulta indispensable que el recurrente presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente hacer argumentos sin sustento jurídico legal y sin precisar con claridad en qué consisten sus agravios, ni presenta las pruebas que soporten sus afirmaciones.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer el accionante en el presente asunto, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio de Calotmul, Yucatán, a la Planilla encabezada por **Luis Fernely Polanco Tun**, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por **JULIO CESAR KU ZAVAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidurías del municipio Calotmul, Yucatán.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo

⁵ Tesis: I.11o.C. J/5. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1600

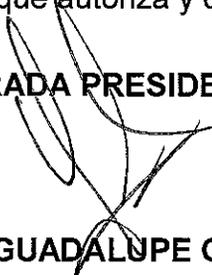
ordenado en el considerando séptimo, párrafo setenta y cuatro, inciso d, de la sentencia de Sala dictada en el expediente SX-JDC-637/2024.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda y cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

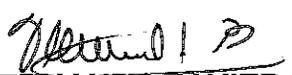
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH

